

NC 78/16

Adjunto le remito resolución NC 78/16, de 28 de febrero de 2017 de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en relación a escrito presentado por D. Pedro Vicente Martín-Caro Zapardiel, en representación del Club Deportivo Elemental Frontenis Fuensalida, impugnando la resolución de 21 de diciembre de 2016 del Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Pelota.

Madrid 28 de febrero de 2017

EL SECRETARIO


Fdo.: Antonio Guerrero Olea



Sr. Presidente Federación Madrileña de Pelota
Ctra. de El Pardo Km. 1
Par. Dep. Puerta de Hierro
28035 - Madrid
correo electrónico: fmp@fmpelota.com



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 78/16

En Madrid a 28 de febrero de 2017, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el escrito presentado por D. Pedro Vicente Martín-Caro Zapardiel, en representación del Club Deportivo Elemental Frontenis Fuensalida, impugnando la resolución de 21 de diciembre de 2016 del Competición y Disciplina de la Federación Madrileña de Pelota (en adelante FMP), ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de diciembre de 2016 a las 21:09 h. el Presidente del Club Frontenis Fuensalida, dirige escrito a través de correo electrónico al Comité de Competición y Disciplina de la FMP, por el que solicitaba explicaciones en relación a una serie de partidos aplazados previstos para los días 17 y 18 de diciembre de 2016 en determinados horarios fijados para el sábado día 17, debido a que el correspondiente a Torres de la Alameda con Daganzo se celebró el día 18 de diciembre, todo ello en relación a lo previsto en el artículo 25.1 y 26.2 del Reglamento General de Competición y concretamente por entender que la comunicación de los cambios en la fecha de un encuentro se



debe comunicar a los “árbitros y clubes afectados” y el entiende que el Club Frontenis Fuensalida lo es.

Segundo.- Con fecha 18 de diciembre de 2016, a las 20:28 h. nuevamente el Presidente del Club Frontenis Fuensalida dirige escrito por la misma vía al Comité de Competición y Disciplina de la FMP en el que en síntesis incide en el anterior de fecha 17 de diciembre, añadiendo que la modificación de horario del sábado día 17 de diciembre a las 16:00 horas entre Torres de la Alameda y Daganzo al domingo 18 no está justificado, dado que el artículo 55 del Registro General de Competición establece que “*no se permitirá el aplazamiento de partidos excepto, por causas meteorológicas y nunca con antelación superior a dos horas con respecto a la hora de inicio prevista para el encuentro*”; circunstancia que no se daba en esta tarde del 17 de diciembre de 2016.

Por otra parte en escrito de la FMP de 15 de diciembre de 2016, se dice taxativamente “*se autoriza a los equipos para que se jueguen los partidos aplazados entre semana con anterioridad a la fecha de los aplazados de diciembre si hay acuerdo entre los clubes. O dos jornadas mismo fin de semana*”, circunstancia que tampoco se da en la modificación producida.

Asimismo considera que en todas las competiciones deportivas, sean campeonatos internacionales, nacionales e incluso de ámbito local, es norma, que cuando en una última jornada existen diversos partidos que puedan influir en la clasificación de los equipos participantes estos partidos se disputen en el mismo horario, circunstancia que se hubiera cumplido de no haber sido modificado, creemos que de manera intencionada, para conocer el resultado del partido Fuensalida-Torrejón, el horario del partido Torres de la Alameda-Daganzo.

Por todo ello solicitan que se dé por no disputado el partido Torres de la Alameda contra Daganzo el domingo día 18 de diciembre de 2016, dando a ambos equipos el partido por perdido.

Tercero.- Con fecha 21 de diciembre de 2016, el Comité de Competición de la FMP resuelve sobre la reclamación presentada por el Club Frontenis Fuensalida desestimando la solicitud formulada, resolución que en síntesis, justifica que el objetivo es que se pueda llevar a cabo la competición, y en



particular respeto a los partidos anulados por distintas causas, se es flexible respecto a la nueva fecha de celebración y horario, dado que no existe ni se exigen reservas previas de frontón para las jornadas aplazadas, para no incurrir en gastos innecesarios y siempre previo acuerdo de las partes, exigiendo eso sí, que se ponga en conocimiento de la Federación.

Que a estos efectos, existía una comunicación previa del día 15 de diciembre de 2016 del delegado del Club Torres de la Alameda que comunicaba que *“El partido aplazado de la jornada 10 de 2v, grupo 2 Torres/Daganzo se jugará el domingo 18 a las 11 estando de acuerdo los dos delegados”* por lo que entienden cumplido lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Reglamento de Competición y que además siempre se ha actuado así con el objeto de que se celebre la totalidad de la competición, por lo que acuerda dar por válido el partido celebrado sin modificar los resultados.

Cuarto.- Con fecha 29 de diciembre de 2016, D. Pedro Vicente Martín-Cano Zapardiel, en representación del Club Deportivo Elemental Frontenis Fuensalida, presenta escrito de recurso dirigido a la Comisión Jurídica del Deporte, en el que reitera lo expuesto en los escritos dirigidos anteriormente al Comité de Competición de la FMP, incidiendo en que en la jornada del 17-18 de diciembre de 2016, se jugaba la jornada de partidos aplazados de los días 26-27 de noviembre, y que en la misma se decidían, los tres equipos que participarían en el grupo que jugaría el ascenso, al que llegaban 4 equipos con posibilidades (Daganzo, Torrejón, Torres de la Alameda y Fuensalida).

Además se daba la circunstancia que se enfrentaban entre ellos y así como el partido Fuensalida-Torejón se celebró en el horario y día previstos, el correspondiente a los equipos de Alameda contra Daganzo, se retrasó al día siguiente con el objetivo de conocer el resultado del encuentro del día anterior.

Asimismo incide en que la comunicación del delegado del equipo de Torres de la Alameda a la FMP, donde informa del día y hora de celebración (domingo 18 a las 11 horas), incumple el artículo 25 del Reglamento de Competición porque no se realiza con tres días de antelación, no se explican los motivos del cambio y no consta conformidad del delegado del otro equipo.



Por último señala que en aplicación del artículo 26 de Reglamento de Competición en todo caso se debería haber comunicado el cambio a los equipos afectados y que en este caso debieran ser los cuatro equipos ya precitados.

Por todo lo anterior concluye solicitando se dé por no celebrado el partido Torres de la Alameda contra Daganzo, dando a ambos equipos el partido por perdido.

Quinto.- Con fecha 29 de diciembre de 2016, se requiere a D. Pedro Vicente Martín-Cano Zapardiel acredite la representación del C.D.E. Frontenis Fuensalida, como Presidente, concediéndole un plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente a la recepción para subsanar la documentación entrante en el Registro de Asociaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el art. 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Con fecha 10 de enero de 2017 (Ref. 09/0156773.9/2017) se presenta la documentación acreditativa relativa a la representación, aportando Acta de la Asamblea General extraordinaria del día 17 de junio de 2015 en el que aparece reflejada que el presidente elegido es Don Pedro Vicente Martín-Cano Zapardiel.

Séptimo.- Con fecha 18 de enero de 2017 por la Secretaría de la Comisión Jurídica del Deporte, se da traslado del recurso, para informe a la FMP, trámite que es evacuado con fecha 24 de enero de 2017, y en el que, en escrito sin firma se informa, lo siguiente:

- Que la FMP informó a todos los equipos y así consta en la resolución del Comité de Competición que el fin de semana del 17-18 de diciembre se jugarían partidos aplazados sin señalar plazo de comunicación.
- Que la FMP nunca ha exigido el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Competiciones, en cuanto a la necesidad de que se comunique el día y hora con tres días de antelación, pues su objetivo es que los partidos se celebren dadas



las dificultades en poder disponer con antelación suficiente de frontones donde jugar.

- Que en todo caso el artículo 55 del Reglamento General de Competición permite entre otras “*por causas justificadas y previa autorización de la Federación*” conceder aplazamientos y en base a ello fue acordado previa comunicación.
- Que en su caso podrían aceptar la disputa de nuevo, en misma fecha y hora, de todos los partidos de los equipos que juegan la fase de ascenso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas dentro de las competencias que le atribuye el artículo 60 de de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 2.3.e) del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid. Todo ello dentro del ámbito de la disciplina deportiva que configura el artículo 45 de la Ley, según el cual, literalmente:

“El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de esta Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva madrileña”

Al amparo de estas disposiciones que regulan los límites en los que tiene que moverse esta Comisión Jurídica del Deporte respecto de los recursos que se



sometan a su conocimiento, hay que señalar lo que indican el artículo 60.1 de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, trasladado en su integridad al artículo 2.a) del Decreto 100/1997 de 31 de julio, ya mencionado:

“Son competencias de la Comisión Jurídica del Deporte: a) El conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa deportiva, en el ámbito de la Comunidad de Madrid”.

Y por otro lado el párrafo primero del artículo 1 del Reglamento de Disciplina Deportiva que viene a reproducir el artículo 45 de la Ley antes reseñado y que dice:

“Ámbito de aplicación.- 1.- El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o interior se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas..”

Es decir, por una parte tenemos que, conforme a la Ley y el Decreto esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid debe pronunciarse sobre:

1.- Los actos de los órganos deportivos titulares de la disciplina deportiva que agoten la vía administrativa deportiva.

2.- Por otra parte la Ley y el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid indican que el ámbito de aplicación de la disciplina deportiva lo es respecto de actividades o competiciones, extendiéndose a las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas.

Para delimitar el alcance de este último punto hay que considerar lo siguiente: Los Clubes y Agrupaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid están configuradas por los artículos 26 y 31 la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid como entidades privadas y como tal



existe un ámbito de actuaciones de estas entidades que estará sujeto únicamente a la normativa civil.

Tenemos por tanto diferentes ámbitos de actuación de estas Entidades:

a).- Por un lado el ámbito de la disciplina deportiva a través de los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria y regulada pormenorizadamente en el Decreto 195/2003 de Disciplina Deportiva.

b).- Por otro lado, el ámbito propio de una entidad privada y por lo tanto sujeta al ámbito de la jurisdicción civil para con las actividades que quedan fuera del marco de la disciplina deportiva.

Dentro de estas actividades podrían comprenderse, entre otras, las propias de gobierno, administración, gestión, organización, relaciones entre socios etc., que deben estar reguladas de la manera más pormenorizada posible en sus normas internas de funcionamiento.

Es necesario examinar si se ha producido con la celebración del partido el día 18 de diciembre de 2016 una extralimitación de lo dispuesto en el Reglamento General de Competición de la FMP, y si con ello se ha podido derivar una ventaja en la competición.

Pues bien, la FMP comunicó la posibilidad de jugar los partidos aplazados en la jornada del 17 y 18 de diciembre de 2016, sin ninguna otra condición, determinación o preferencia y consta la comunicación realizada por el delegado del equipo Torres de la Alameda el día 15 de diciembre de 2016, en la que se señalaba el día y hora de celebración del partido el día 18, a las 11 horas, sin que haya en el expediente ningún indicio de ventaja competitiva, más allá del conocimiento del resultado del partido de los otros equipos que competían por la fase de ascenso y que si bien no se comunicó al resto de equipos, ello no permite concluir que se obtiene una ventaja por el hecho de conocer el resultado de los otros equipos con posibilidades de ascenso, por lo que estaríamos fuera del ámbito de disciplina deportiva que compete conocer a esta Comisión Jurídica del Deporte y que encaja en las facultades de autonomía



organizativa de cada deporte, competición y categoría, en función de sus peculiaridades propias.

Los hechos de los que traen causa el escrito presentado por D. Pedro Vicente Martín-Caro Zapardiel, en representación del C.D.E. Frontenis Fuensalida, relacionan diversas actuaciones al margen de las competiciones deportivas que en nada encajan dentro del ámbito de aplicación de la disciplina deportiva, competencia de esta Comisión Jurídica del Deporte, encuadrándose en el ámbito de las relaciones internas que existen en cualquier tipo de entidad privada (en este caso del C.D.E. Frontenis Fuensalida y la Federación a la que está adscrito, FMP), por lo que no pueden ser objeto de análisis por parte de este órgano colegiado ya que sería una injerencia en el ámbito interno de la entidad y un claro exceso de competencia que viciaría de nulidad su resolución.

En este sentido hay que entender la Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2001, Sala 3ª cuando, si bien referido a un caso de elecciones, literalmente dice: *“Debe tenerse en cuenta que, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, y ha reiterado después una doctrina jurisprudencial consolidada, las Federaciones Deportivas aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo, carácter privado que es predicable con mayor motivo e intensidad de los clubes deportivos que son asociaciones de particulares de las que no puede predicarse el ejercicio de ninguna función pública. De esta caracterización se desprende que las controversias relativas a la elección de sus órganos deban residenciarse ante la jurisdicción civil, sin que esta conclusión quede desvirtuada por la intervención fiscalizadora de un órgano de la Administración ya que la cuestión litigiosa sigue versando sobre la vida interna de una asociación de particulares y la resolución de la cuestión de fondo pasa por el análisis e interpretación de los reglamentos internos de dicha asociación...”*.

En consecuencia, ello es así en relación con los actos de las Federaciones Deportivas, que ejercen en virtud de su potestad de autoorganización, como asociaciones de naturaleza privada que son.

De todo lo anterior se deduce que esta Comisión Jurídica del Deporte necesariamente debe inadmitir el escrito presentado por D. Pedro Vicente



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE

Martín-Caro Zapardiel, en representación del C.D.E. Frontenis Fuensalida por evidente falta de competencia para resolver.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

INADMITIR EL ESCRITO PRESENTADO POR D. PEDRO VICENTE MARTÍN-CARO ZAPARDIEL, EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL FRONTENIS FUENSALIDA, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA, POR FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

